

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00104

Referencia: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

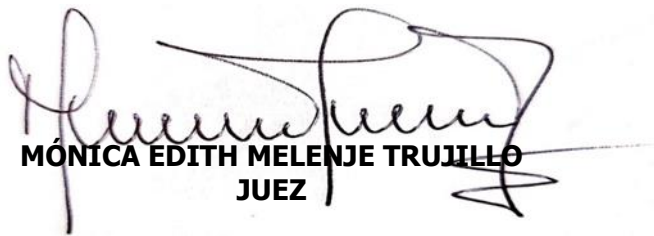
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por KEVIN STIVEN MENA MOSQUERA en contra de ALBA YIRY TELLO PALACIOS, como representante legal del NNA CHRISTOPHER ANDRÉS MENA TELLO.
2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., y lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
5. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación de paternidad, se ordenará CORRER TRASLADO del mismo por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demanda.
6. Únicamente en caso de que la pasiva solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante, el menor y a la demandada, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. De ser el caso, por secretaría realícese el oficio.
7. Si la demandada no presenta solicitud de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, dentro del término previsto en el numeral 5º de esta decisión, se le requerirá para que informe a este despacho el nombre del presunto padre biológico del menor, así como sus datos de notificación, a fin de integrar debidamente el contradictorio.
8. Solamente en el evento en que la demandada no solicite aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se SUSPENDERÁ LA CUOTA ALIMENTARIA FIJADA a favor del menor y a cargo del aquí demandante, la cual fue acordada por las partes en el CZ Engativá el día 17 de febrero de 2020.

9. RECONOCER personería a la Dra. Olga Esperanza Hernández Borda, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 11, fijado hoy **09-03-2021**, a la hora de
las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA